AÑO DE 1860. Sábado 20 de octubre. NÚMERO 127.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Medinaceli 14 de octubre de 1860 á las cinco y diez minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y Real Familia, cuya salud continúa sin novedad, acaban de llegar á este punto, de donde saldrán mañana, segun el itinerario, con direccion á Guadalajara.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Guadalajara 15 de octubre de 1860 á las ocho y un minuto de la noche.—El Ministro de la Gobernacion al Ilmo. Sr. Subsecretario:

«En este momento verifican Sus Magestades su entrada en la ciudad en medio del mayor entusiasmo y de las mas vivas aclamaciones.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 600.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Real orden dictando varias disposiciones sobre la intervencion de las cartas que reciban los confinados.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice, en 2 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la Plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el artículo 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero; ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.ª Si de la correspondencia resultase remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.ª Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.ª Los precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 29 de marzo de 1846 y el artículo 12, título XXIV de las Ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense octubre 17 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Orden y disposicion de la Ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En 20 de marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1843, cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Art. 12 del Título XXIV de la Ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaides de las cárceles ó sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

En la Gaceta de Madrid número 277 del 4 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Antonio Lobera, Alcalde de Blecua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Blecua Don Antonio Lobera:

Resulta:

Que en una causa criminal que se seguia contra varios Concejales del Ayuntamiento de Blecua por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosí en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859 habia impuesto el mismo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 6 mrs. por cada oveja y 4 reales vellon por cada caballería cerril, haciendo publicar un bando para que concurriesen á pagarlo á su casa:

Que la la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se formó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir la indicada cantidad que solia recaudarse todos los años para hacer algunas funciones á la Vírgen de Pueyo:

Que otras muchas declaraciones que obran en el expediente, y la misma lista cobratoria del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Blecua que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para

las fiestas que se celebran en honor de la Virgen de Pueyo, habiéndose hecho este año la que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerla:

Que con tales antecedentes el juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede menos de estimarse relacionado con el ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habian impuesto los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para este efecto, por los mismos vecinos:

Considerando:

1.° Que á pesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun bando ni disposicion escrita ó verbal del Alcalde de Biescas por la que impusiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y si solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial, se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Virgen de Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno cohibiera para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado:

2.° Que esto supuesto, no aparece en la conducta del Alcalde delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 4 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba en 6 de setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: En 9 de agosto último ha fallecido el confinado que fué del destacamento presidial de Punta Maysi, Manuel Perez Boñain, hijo de Ramon y María Teresa, natural de Galicia, vecino de Andalucía, cigarrero, soltero y 32 años de edad; y como ha dejado de alcances 10 pesos 6 y cuarto centavos, espero se sirva V. E. indagar si en esa provincia existen sus padres para su caso girárselos.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los padres ó herederos del finado, caso de existir en la misma, puedan hacer la correspondiente reclamacion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines indicados, y para que si existiesen en la provincia los padres ó parientes del finado, puedan presentarse en este Gobierno militar á promover la reclamacion de la suma que indica el inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 11 de octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo fallecido en estos últimos dias el estanquero de Ramilo, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Viana, por mandato del Señor Gobernador de la provincia se anuncia esta vacante.

En su consecuencia, los sugetos que se crean aptos para su desempeño pueden desde luego dirijir sus solicitudes al señor Gobernador civil, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para la venta y reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde su publicacion. Orense 13 de octubre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

Habiendo fallecido el estanquero de Fuentefría D. Pedro Macías, dependiente de la Administracion subalterna de Réntas Estancadas de Verin, por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se publica la vacante.

En su consecuencia, se declara en vacante dicho estanco, y los interesados que se crean idóneos para desempeñarlo, pueden dirijir sus solicitudes á esta Administracion principal, acreditando poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta y reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 9 de julio de 1858, acompañando á la vez copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense octubre 15 de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (que Dios guarde) y de gobierno de la Audiencia territorial de Galicia etc.—Certifico: que al Señor Regente de esta Audiencia se ha dirijido la Real órden que sigue:—«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, que en los juzgados tengan que presentarse á declarar como testigos, ó tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

Primero. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.

Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el juzgado ó tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1860.—Fernández Negrete.»

Dada cuenta á la Excma. Sala de gobierno, en providencia de 28 de setiembre último se sirvió acordar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales para su cumplimiento; y con objeto de que tenga efecto, expido la presente que firmo, en este pliego de papel sello de oficio en la Coruña á 9 de octubre de 1860.—*Rafael Luis de Fuentes.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Casilda Diz, natural de Barbadanes y vecina de Ordes en la alcaldía de Rajriz de Veiga, por término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado, proveido en causa que se le sigue sobre contrabando y defraudacion á la Hacienda; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicandose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 11 de octubre de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Julio Saco y Arce, primer suplente del juzgado de paz de esta ciudad de Orense, con funciones de juez de primera instancia en ella y su partido, por indisposicion del que lo es en propiedad.—Hago saber que á consecuencia de causa criminal que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se sustanció contra José García Alvarez (a) Trelle, mesonero y vecino del lugar de Quintela, parroquia de San Miguel de Canedo en este partido, por lesiones á su muger Agustina da Lama, tiene que sufrir aquel un mes de arresto mayor que le fué impuesto por S. E. los señores en Sala tercera de la Audiencia de este territorio; y como el citado Trelle se hubiese ausentado, sin haber cumplido la pena impuesta, he acordado se le requisitoriase, á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia. Por tanto, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), exorto á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, individuos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y demas que corresponda, á fin de que siendo hábido el expresado García Trelle, cuyas señas se expresan á continuacion, procedan á su captura y remision con seguridad á este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 9 de octubre de 1860.—*Julio Saco Arce.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Señas del García Trelle.

Estatura mayor de 5 piés, bastante doble de cuerpo, color bueno y bien parecido, pelo castaño; viste unas veces calzon con polainas de cuero y otras pantalon de paño castaño, faja encarnada al rededor de la cintura, chaleco de paño negro con botones de metal con cadenilla, é interior de este chaleco encarnado y almilla de punto de distintos colores en las mangas, sombrero gacho con ala ancha; y cuando usa capa, ésta es de paño castaño oscuro con bandas cási encarnadas.

Idem de Barco de Valdeorras.

Don Narciso Rodriguez y Lopez, secretario honorario de S. M. y escribano de número de este partido de Valdeorras etc.—Certifico que en pleito civil seguido en este juzgado de primera instancia sobre la division de la herencia fincable de Don José García y su muger D.ª María Antonia Fernandez, vecinos de Jagoaza en este dicho partido, se dictó la sentencia que á la letra dice:

«En el Barco de Valdeorras á 2 de octubre de 1860, el Sr. D. Valentin Suarez, juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto estos autos sobre division de la herencia fincable de D. José García y su muger D.ª María Antonia Fernandez, vecinos que fueron de Jagoaza:

Resultando que en 17 de mayo del año último ocurrió á este juzgado D.ª María Isabel Valcarce, vecina de Fervenza, exponiendo que en el mismo y por la escribanía del difunto D. Manuel Flon se iniciaron autos de partija de la fincabilidad de D. José García y su muger D.ª María Antonia Fernandez sus abuelos maternos, que siendo en ellos interesada le convenia su continuacion, y reproducia por retardados; y que debiendo los mismos existir en la escribanía de D. Narciso Rodriguez y Lopez, á la que pasaron los papeles de la del difunto Flon, se les hiciese saber los presentase; y no hallandolos se compareciese á D. Manuel García Losada, D. Miguel García y D. Domingo Cadórniga ó sus herederos interesados en dicha partija, para que bajo juramento dijesen si se hallaban en su poder:

Resultando que no pudiendo ser habidos dichos autos á pesar de las diligencias practicadas al efecto, hubo de desistir de su pretension la D.ª María Isabel Valcarce formalizando seguidamente demanda de division de herencia que con memorial de bienes, produjo en 20 de junio del mismo año, solicitando que D.ª Juana García, D. Domingo y D.ª Joaquina Cadérniga, D. José, D. Diego, y D.ª María García, D. José y D.ª Juana Valcarce, D. José Ignacio de Prada, D. Carlos y D.ª Teresa Barrio y D.ª Margarita García, herederos y sucesores de José García y su muger D.ª María Antonia Fernandez, se allanasen á la division de las herencias de éstos, eligiesen peritos y practicasen las diligencias precisas para llevarla á efecto:

Resultando que citados y emplazados los sugetos referidos se adhirieron á la demanda D. Domingo Cadórniga, D. José Manuel Valcarce y D.ª José Ignacio de Prada, éste por su derecho y como cesionario de D.ª Juana Valcarce:

Resultando que D.ª Juana García, vecina de Villamartin, se opuso á la demanda por no venir acompañada del testamento y partidas de defuncion de los petrucios, ni de los demás documentos indispensables; y sobre todo, porque habiéndose otorgado en 26 de agosto de 1833 por fé del escribano numerario D. Ramon Teijeiro, escritura de transacion entre D. Diego García, D. José Manuel Valcarce por sí y con poder y facultad de sus hermanas D.ª María Isabel y D.ª Juana y mas here-

deros y sucesores de los finados D. José García y su muger, para arreglar la division de las fincabilidades de éstos en la forma que demostraba la copia de la escritura que de dicha transaccion exhibia, la partija se hallaba en su conformidad ya realizada, y cada coheredero en el goce y posesion desde entonces de su correspondiente porcion hereditaria:

Resultando que á excepcion de D. Cárlos Barrio que se adhirió á la oposicion de D.ª Juana García, nada expusieron los otros demandados, por lo que se les declaró rebeldes, y se sustanció el procedimiento con respecto á ellos en los estrados de este juzgado:

Resultando que con presentacion de las partidas de defuncion de los peticionarios y certificado de conciliacion replicó D.ª María Isabel Valcarce insistiendo en su demanda y dando de nulidad contra la transaccion, por no haber intervenido en ella por sí, ni por medio de persona competentemente autorizada para transigir; pues que siendo general el poder que en union con su hermana D.ª Juana diera á Don José su hermano, no era segun derecho suficiente para que éste pudiese por él intervenir en autos que requieren mandato especial:

Resultando que habiendo duplicado D.ª Juana García, se recibió el pleito á prueba, dieron las partes la que tuvieron por oportuna, y se unió á instancia de una de ellas en cuerda floja un expediente iniciado en 1834, sobre administracion de bienes divisibles por fincabilidad de Don José García, del que resulta haberse puesto aquellos por disposicion del juzgado, bajo el cuidado y administracion de Don José Valcarce, del que no consta hayan hasta ahora salido:

Considerando que se hallan justificados los estremos de filiacion y fincabilidad, articulados por D.ª María Isabel Valcarce en su demanda folio 17, ya por lo que resulta de los autos y sus pruebas, como porque nada en contrario se dedujo por la opuesta D.ª Juana García:

Considerando que ora se atienda á la jurisprudencia establecida por nuestros tribunales, ora á la doctrina de los espositores y tratadistas del derecho, es indudable que para poder transigir ó ejercer otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser expreso, no pudiendo en su consecuencia una persona transigir en nombre de otro sin especial poder suyo y sin que en él se indiquen los bienes y derechos sobre qué ha de recaer la transaccion:

Considerando que la cuestion se halla circunscrita por lo mismo, ó si la tramitacion que invoca la demandada D.ª Juana, y la partija en su virtud realizada tienen fuerza de obligar contra la demandante D.ª María Isabel:

Considerando que el poder compulsado á los folios 86 y 87 no puede merecer el carácter de especial por los términos generales en que se halla concebido; y que no resulta, ni tampoco se deduce de la escritura de transaccion se haya otro posteriormente otorgado á favor de D. José Manuel Valcarce por sus hermanas Doña María Isabel, D.ª Juana y D.ª Joaquina:

Considerando que si por derecho y práctica generalmente observada, el poder es especial para otorgar un contrato, debe unirse é insertarse en él, ó cuando menos citarlo individual y sustancialmente en la escritura, dándose por el escribano fé especial de que es bastante, nada de esto aparece se haya practicado en la de transaccion presentada:

Considerando que ni de esto, ni de lo expuesto por el escribano Teijeiro en certificacion folio 87 vuelto, puede deducirse en buen criterio la especialidad del poder á nombre de sus hermanas se alega haber obrado D. José Manuel Valcarce:

Considerando que no cabe la prescripcion en las acciones dirigidas á pedir la division de herencia, que la porcion adjudicada á la D.ª María Isabel Valcarce y hermanos de la que fué objeto de partija por consecuencia de la transaccion referida, se halla en administracion segun aparece de las diligencias mandadas unir en cuerda floja; y que por auto de 10 de julio de 1835, dictado en las mismas, está reservado su derecho á la demandante y mas en ellos opuestos:

Considerando que la demandante ha probado su accion y no los demandados sus excepciones;

Fallo, por todo ello y mas resultante de autos á que me refiero, que debo declarar y declaro nula y de ningun valor ni efecto, por lo que respecta á la demandante D.ª María Isabel Valcarce y su hermana D.ª Juana, la escritura de transaccion folios 42, 43 y 44; y en su consecuencia, y con presencia del memorial de bienes folios 14, 15 y 16, se proceda desde luego á la division de los bienes fincables al óbito de D. Pedro José García, en la forma propuesta por la demandante, á cuyo efecto unos y otras partes como herederos no impugnados de aquel nombren peritos y practiquen las mas diligencias conducentes al efecto; y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas, que con respecto á los rebeldes se haga notoria en los estrados del juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo y Boletin oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin Suarez.—Ante mí, Narciso Rodriguez y Lopez.»

Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, segun lo mandado, libro el presente que firmo en estos dos pliegos del sello tercero, estando en el Barco de Valdeorras á 8 de octubre de 1860.—*Narciso Rodriguez y Lopez.*

Alcaldía de Ribadavia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan nuevamente á pública subasta las obras de agregacion de unos excusados en la Cárcel, casa Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de esta villa de Ribadavia, presupuestadas por el Sr. Arquitecto de dicha provincia en la cantidad de 25,600 rs., bajo las condiciones facultativas y económicas por el mismo formadas, que con el presupuesto y planos correspondientes quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la propia villa cabeza de su partido judicial.

El remate tendrá efecto ante la Comision de señores, nombrados por la Junta del mismo, en su Sala de sesiones el dia 11 de noviembre próximo á las doce de su mañana, prévia apertura de los pliegos cerrados, con arreglo al modelo y condiciones económicas que á continuacion se insertan, que se presenten oportunamente ante el Presidente ó en su Secretaría.

Ribadavia octubre 10 de 1860.—*Enrique Perez.*

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Toda la obra se ejecutará por operarios de saber para su respectivo arte, teniendo cuidado el contratista de llevar el trabajo perfectamente aplomo y nivel en cada hilada, levantando todos los muros á la vez, bien enlazados unos con otros y confeccionados. En el caso de ser inútil alguna pieza y estar mal construida, se relevará sin demora de tiempo.

2.ª Si por casualidad se variase alguna circunstancia de la obra, se hará por escrito para ver si es de aumento ó defecto del presupuesto, y se ejecutará lo que tenga por conveniente la Superioridad, sin que por esta circunstancia deje de seguir la obra su curso de ejecucion; pero el contratista no podrá hacer ninguna clase de mejoras; en la firme inteligencia que no se le abonará nada en este caso, y todo lo ejecutado por sí quedará en beneficio de la construccion.

3.ª Las mezclas de cal y arena serán hechas con las cantidades expresadas, siendo de buena calidad cada parte; pero ha de estar batida por lo menos dos pasadas, y la fina para las pinturas de los sillares de dos partes de arena y una de cal: pasará por criba de pequeños agujeros.

4.ª Todo lo que se expresa en los planos, condiciones y presupuestos del Arquitecto, será para el contratista de la misma fuerza en la ejecucion de las obras, con tal que conste en cualquiera de ellos.

5.ª Para quedarse con las obras se necesita que sea persona acreditada en las construcciones, estar constantemente en ellas y no poderlas dejar á otro sin la autorizacion competente.

6.ª En cualquiera de las visitas que hagan las personas interesadas en la buena ejecucion de la obra ó el Arquitecto, el contratista se presentará y estará obligado á hacer lo que le indiquen que vaya sin los requisitos que este documento expresa; y si no lo ejecutase al instante, quedará responsable á lo que el Sr. Gobernador ordene.

7.ª El plazo para la construccion de la obra será de seis meses, contados desde el dia en que se comunique al contratista su adjudicacion; y su responsabilidad quedará por un año despues de entregarlas, no teniendo derecho á exigir nada por el uso de ellas sin concluirse ni por el dinero que quede en depósito para la responsabilidad de las mismas hasta hacer el reconocimiento difinitivo.

8.ª El pago de la obra se hará en tres plazos: el primero, al tener los materiales de piedra explotados en la cantera; segundo, al conceptuar lleva ejecutada la mitad de la construccion; y tercero, á la conclusion despues de reconocida provisionalmente.

9.ª Para presentarse licitador es preciso que sea persona de satisfaccion para la Corporacion municipal, y su admision será bajo la responsabilidad de la Junta de subasta.

10. La garantía para la buena ejecucion de las obras será por valor de la tercera parte del presupuesto, quedando dicha fianza responsable hasta la conclusion difinitiva del contrato.

11. La persona á cuyo favor hayan quedado las obras, está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion ó Corporacion municipal.

12. Si del reconocimiento facultativo resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que constituya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no sean admisibles; y si no lo verificase en el término designado, ó la construccion fuera nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo.

13. El contratista podrá utilizar para la nueva construccion lo que existe en el edificio viejo del sitio en que se colocan los excusados; en la inteligencia que si en cualquiera visita que hagan los interesados fuese algun material desechado, tendrá que ponerlo nuevo.

14. Será de cuenta del contratista sacar las copias de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones, los gastos de papel, derechos de subasta, y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de. . . . se obliga á ejecutar la obra de los excusados de la Cárcel de Ribadavia, anunciadas en el edicto del dia. . . en la cantidad de. . . . (en letra), con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones, formados al efecto por el Sr. Arquitecto de esta provincia.

Enterado:

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Deseando esta corporacion y junta pericial que la rectificacion del amillaramiento, como base principal del reparto de la contribucion territorial del año de 1861 sea cual corresponde, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia presenten en esta secretaría de ayuntamiento las relaciones juradas, arregladas á los modelos publicados en los Boletines números 69 y 70 del año pasado de 1859: en el bien entendido que al que no lo verifique, le pararán los perjuicios consiguientes. Junquera de Espadañedo octubre 10 de 1860.—El Alcalde Presidente, *Agustin Blanco.*

Idem de Cortegada.

Terminada por la junta pericial la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base sobre qué ha de girar el repartimiento de contribucion territorial del año de 1861 se acordó exponerlo al público por término de quince dias, que empiezan á contarse en el 15 del actual y concluyen en el 30, en la secretaría de este ayuntamiento durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos enterarse y exponer lo que tengan por conveniente; pasado el cual no les será admitida reclamacion alguna. Cortegada y octubre 11 de 1860.—E. A. P., *Federico Vazquez Povadura.*

Idem de Villameá.

Desde el dia 15 del corriente hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, se hallará expuesto al público en las casas consistoriales de este ayuntamiento el padron de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año venidero de 1861; cuya rectificacion se hizo tomando como dato único la riqueza con que se figuraba en el reparto aprobado del corriente año por no haberse presentado las relaciones juradas de instruccion que al efecto se reclamaron, segun el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 80 del martes 3 de julio del corriente año, para que, así vecinos como forasteros en él comprendidos, pasen á informarse los que gusten de la que cada uno tiene, y expongan de agravios los que se consideren con derecho á ello dentro del preciso término en que se halle de manifiesto; pues pasado que sea sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio que es consiguiente. Villameá octubre 14 de 1860.—E. A. P., *Juan Lopez.*—*José María Gonzalez*, secretario.

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de la Coruña.

Subasta del Boletin oficial para el año de 1861.

Terminando en 31 de diciembre próximo el compromiso del actual editor del Boletin oficial de esta provincia, se saca á subasta pública el domingo 4 de noviembre la contrata de este servicio por todo el año inmediato de 1861, celebrándose este acto á la una en punto de la tarde

en la sala de despacho de este Gobierno, con las formalidades y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que estará, desde hoy, de manifiesto en la secretaría, y que es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma durante todo el año de 1861, con sujecion á lo que prescriben las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856, 14 de octubre de 1859, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Para hacer proposicion á esta subasta, será indispensable:

1.° Acompañar el documento que justifique haber consignado la cantidad de 16,000 reales en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de aquella.

2.° Acreditar con certificacion de la autoridad local que se tiene un establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles; así como los oficiales, regente de imprenta y dependientes necesarios para la correcta y puntual publicacion del Boletin, ó garantir á satisfaccion de este Gobierno que se poseen todos los elementos que requiere el buen desempeño de este servicio.

3.° Hacer postura que no exceda del tipo que se fija en la condicion 19 y esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... habitante en la calle de ... núm. ... enterado de la circular del Gobierno de provincia de 6 de octubre de este año, el anuncio que contiene y de las condiciones que exige para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año de 1861, con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra).

Fecha y firma del proponente.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado con lacre, en cuyo sobre se exprese su objeto; y bien por los mismos interesados, bien por mi propia mano, si prefiriesen dirigírmelos por el correo, en cuyo caso deberá ser con doble sobre, se depositarán antes de la hora fijada para la subasta en la caja-buzon colocada en la portería mayor de este gobierno, cuya llave guardo en mi poder.

Toda proposicion, en que se falte á cualquiera de estos requisitos, se declarará nula, y se tendrá por no presentada.

3.ª La subasta para la contrata del Boletin se verificará el 4 de noviembre próximo, primer domingo del mes, en la sala de despacho del Gobierno, bajo mi presidencia ó de quien me represente, con la asistencia del secretario, del oficial interventor y del escribano del gobierno y de tres diputados provinciales.

4.ª Principiará á la una en punto de la tarde, haciéndose lectura del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones y modelo de proposicion que contiene. Seguidamente, y á la vista del público, se abrirá la caja-buzon, que deberá haberse recogido antes de la hora predicha, se sacarán los pliegos depositados en ella, se numerarán y antes de abrirse podrán sus autores pedir las explicaciones que necesiten; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion alguna que interrumpa el acto.

5.ª Leidos todos los pliegos, el presidente declarará la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, y hará la adjudicacion en favor del que la autorice siempre que reunan las condiciones exigidas en este pliego, sin perjuicio de lo que resuelva el gobierno de S. M., á cuya aprobacion se somete el remate.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero si alguna fuese la del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

7.ª Las dudas é incidentes que pudieren ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por el Gobernador despues de oir la opinion de la Junta.

8.ª El Boletin oficial de esta provincia se publicará todos los dias á excepcion de los domingos, jueves Santo, y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pero así los números de estos dos últimos dias, como todo otro que por un incidente ó suceso cualquiera deje de publicarse, se completarán por medios pliegos en la misma semana, ó á mas tardar en la inmediata, de manera que se publiquen siempre, como el gobierno de S. M. tiene prevenido, seis semanalmente.

9.ª Sin perjuicio de los Boletines extraordinarios ó suplementos que el servicio exija, se publicará cada número diario en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en 4 planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 86 líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza, y exactamente ajustadas unas á otras en su rejistro, especialmente en su anchura.

10. Para que no continúe el grave abuso observado en este año de la mala calidad del papel, se unen á este pliego, firmados y sellados por mí, como muestras de las clases mas inferiores que se permitirán emplear en este servicio, dos ejemplares, de los que se presentan en este Gobierno, de los periódicos de esta capital El Diario y la Ilustracion y un número del Boletin de Madrid, al que ademas, deberá ser exactamente igual en su caja ó molde el que ha de imprimirse en esta provincia. No se consentirá en manera alguna variar la calidad del papel que se use para los Boletines del Gobierno en los que se remitan á los pueblos.

11. El Boletin oficial está bajo la exclusiva direccion de este Gobierno. Todo lo que en él se haya de publicar, deberá registrarse y ser ordenado y entregado por el mismo antes de las cuatro de la tarde del dia anterior al de su insercion, estando obligado el editor á recogerlo de la secretaría á las horas que se le señalen, respondiendo de toda omision, inexactitud ó demora en imprimirlo.

12. Para la insercion de las materias que cada número debe contener, su órden y demás, así como para la puntual remesa y entrega de sus ejemplares, se sujetará el editor estrictamente á las instrucciones contenidas en mis circulares de 1.° de enero y 25 de junio de este año que se reproducirán en el venidero en el primer número que se imprima, con las adiciones oportunas, y sin perjuicio de las que este Gobierno crea conveniente dictar en lo sucesivo. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin.

13. Si alguna órden, lista nominal ó instruccion no cupiese íntegra en el número en que deba insertarse, ni aun minorando el tamaño prevenido de la letra, lo cual solo con este fin será tolerado, el editor la imprimirá en pliego á parte por su cuenta; y cuando esto no bastase, aumentará las demas hojas que sean necesarias, en cuyo único caso se le permitirá que interrumpa su publicacion.

14. La segunda hoja del primer número de cada mes se destinará á un resúmen ó índice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y numeradas de manera que puedan guardarse separadas y encuadernarse al final del tomo. Si no lo diese por su culpa en el dia prescripto, se obligará el contratista á publicarlo por suplemento dentro de la misma semana.

15. No podrá hacerse tirada de número alguno del Boletin, ni aun en suplemento ú hoja, sin que la última prueba sea declarada correcta, y firmada por el oficial de este Gobierno encargado de su revision, quien no permitirá bajo su mas estrecha responsabilidad que se imprima torpemente.

16. Cuando las necesidades del servicio exijieren la publicacion de suplementos ó Boletines extraordinarios, se verificará por cuenta del contratista; pero si no fuesen sobre asuntos de este Gobierno, cuya prévia autorizacion habrá de obtenerse aun en este caso, la persona, dependencia ú oficina que la reclamare deberá satisfacer su coste.

17. Al final de este pliego se pondrá la lista de los ejemplares que por esta contrata se obliga su empresario á facilitar á los funcionarios y corporaciones que deben recibirlos gratis, de cada uno de los números así ordinarios como extraordinarios y suplementos que se compromete á imprimir y circular del Boletin oficial de esta provincia.

18. El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de todos los referidos Boletines será de cuenta y riesgo del contratista: los de esta capital se entregarán antes de las diez de la mañana del mismo dia á que correspondan; los destinados á los ayuntamientos se remitirán por conducto de la Secretaría de este Gobierno, en la cual deberán indefectiblemente presentarse timbrados, y puestas las fajas con el sobrescrito de su direccion, cuatro horas antes de las salidas de los correos: del propio modo y con sobres á los respectivos alcaldes, se facilitarán los de los gefes de los puestos de la Guardia civil.

19. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 80,000 reales, como precio máximo de la impresion y circulacion de todos los números y ejemplares que comprende esta contrata, con la obligacion de no exigir mas de diez reales al mes por las suscriciones particulares, y lo que sea de costumbre por los anuncios de esta misma clase.

20. El pago de la cantidad en que se adjudique al rematante será de cuenta de la provincia, y se satisfará al contratista en cuatro plazos por trimestres adelantados, mediante libramiento que expedirá el Gobernador contra el depositario de los fondos del mismo.

21. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la del rematante, cuya fianza permanecerá íntegra en la Caja de depósitos todo el tiempo que durare el contrato que garantiza.

22. La responsabilidad que contraiga el editor por cualquiera falta de lo estipulado, se le exijirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

23. El rematante otorgará la competente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Lista de los ejemplares que por la contrata del Boletin oficial se obliga su empresario á facilitar de cada uno de los números de este periódico durante el año de 1861, á los funcionarios y corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de ejemplares.	FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES.
1,250	Para los 97 ayuntamientos de que consta la provincia, ó sean tres ejemplares para la alcaldía y uno para cada parroquia, segun la relacion detallada que obra en el expediente de contrata de 1860.
2	Para el Gobernador de la provincia.
30	Para la Secretaría del Gobierno de provincia.
24	Para la comision provincial de estadística.
1	Al capitan general del distrito.
1	Al gobernador militar de la plaza.
12	Para los diputados á córtes por esta provincia.
14	Para los diputados provinciales.
5	Para los consejeros provinciales.
1	Para el secretario de la Junta provincial de instruccion pública.
1	Para el id. de beneficencia.
1	Para el id. de sanidad.
14	Para los subdelegados de sanidad.
1	Para el regente de la audiencia.
1	Para el fiscal de S. M. de la audiencia.
1	Para el gefe del tercio de la Guardia civil.
1	Para el comandante del mismo instituto.
22	Para los gefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, segun relacion detallada.
1	Para el comandante de carabineros.
1	Para el comisario de vigilancia.
5	Para los celadores de vigilancia.
6	Para los gefes de hacienda de la provincia.
1	Para el fiscal de hacienda de la misma.
1	Para el comisionado de bienes nacionales.
1	Para la administracion del gran hospital de Santiago.
1	Para el administrador principal de correos.
1	Para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.
14	Para los juzgados de primera instancia de la provincia.
2	Para el rector de la universidad de Santiago.
1	Para el capitan general del departamento de Ferrol.
1	Para el comandante de marina de la provincia.
3	Para los gobernadores de Lugo, Orense y Pontevedra.
1	Para el ingeniero de montes.
1	Para el ingeniero de minas.
1	Para el ingeniero gefe de caminos, canales y puertos.
1	Para el ingeniero de la provincia del mismo ramo.
1	Para el arquitecto provincial.
1	Para el director de telégrafos.
1	Para la biblioteca provincial.

Una coleccion mensual ligeramente encuadernada para el Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de octubre de 1858.

Idem para el de Hacienda.

Idem para el de Fomento.

Total de ejemplares gratis que tiene que facilitar el contratista, 1,409.

NOTA. Ademas tiene que conservar archivados de cada número 50 ejemplares que por la mitad del precio señalado para el público facilitará, si se necesitaren, á las oficinas de desamortizacion ú otras de este Gobierno.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la referida subasta. Coruña 6 de octubre de 1860.—José María Palarea.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.